



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **RAFAEL IRENE BRAVO MÁRQUEZ** contra **RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL:** 20-02-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00016-00** SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
SECRETARIA**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **RAFAEL IRENE BRAVO MÁRQUEZ** contra **RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.)**. **RAD. 479804089001- 2023-00016-00**

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandante **RAFAEL IRENE BRAVO MÁRQUEZ**, a través de apoderado judicial, mediante demanda de pertenencia se le declare como titular del derecho de dominio de un área de terreno que hace parte de otro de mayor extensión del predio denominado Finca Santo Domingo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.222-1016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); ubicado en el corregimiento de Rio Frio – Zona Bananera (Magdalena), en el cual manifiesta haber ejercido la posesión por el término legal para ello.

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en su tenor reza lo siguiente:

“(…) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que en el Certificado Especial Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se indica que la persona titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la Litis es el señor **RAFAEL BRAVO QUINTANA**. Sin embargo, el antes mencionado se encuentra fallecido, según acta de defunción anexa al libelo de la demanda, razón por la cual el demandante debe dirigir su demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, debiendo anexar registros civiles de los mismos e indicar si existe juicio de sucesión, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así mismo, observa el Despacho que, carece del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta, que si bien se enuncia los predios con los cuales colinda el bien pretendido, no se establece de forma expresa el metraje de los linderos.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

Igualmente, se evidencia que en los hechos de la demanda no se sustenta con precisión los actos de posesión ejercida por el demandante en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, que ejerza vocación como poseedor del derecho de dominio o como heredero, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto a la cuantía, esta agencia judicial echa de menos el avalúo catastral, requisito necesario para determinar la competencia del presente proceso a la luz del artículo 26 del Código General del proceso.

Así mismo, evidencia el Despacho, que la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, no parece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **RAFAEL IRENE BRAVO MÁRQUEZ** contra **RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BRAVO QUINTANA (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Auto Rad. 2023-00016  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LCS